

PROTOCOLO DE ACCIÓN INSTITUCIONAL DE EL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES “ÁSTOR PIAZZOLLA” PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO O SU EXPRESIÓN

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento rige para las relaciones y conductas desarrolladas por los integrantes de la comunidad educativa del Conservatorio Superior de Música de la Ciudad de Buenos Aires “Astor Piazzolla”. Este protocolo será aplicable en situaciones de violencia y/o discriminación hacia las mujeres y/o otras identidades y/o expresiones de géneros que implicase a algún integrante de la comunidad educativa. El presente protocolo fue redactado tomando como base el “Protocolo de acción Institucional en escuelas secundarias y establecimientos terciarios para la prevención e intervención ante situaciones de violencia de género y discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género o su expresión” aprobado para su aplicación por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para los integrantes.

El presente protocolo es complementario y no reemplaza la aplicación de normativas específicas vigentes en materia de niñez, adolescencia y género, y se enmarca en la legislación vigente en dichas temáticas, en especial: la Ley Nacional n° 26.061 y la Ley local n° 114 –ambas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes-, la Ley Nacional n° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley Nacional n° 26.743, de identidad de género.

ARTÍCULO 2: SUJETES

El presente protocolo será aplicable a situaciones de vulneración de derechos de acuerdo al marco legal citado en el artículo 1 del presente protocolo, que involucren a estudiantes de todas las edades (niños, adolescentes y adultos), docentes y no docentes del establecimiento, ya sean acaecidas en las instalaciones del mismo o fuera de él en cualquier horario, siempre que los niños, adolescentes y/o adultos involucrados en la situación sean miembros de la comunidad educativa (conforme al Artículo 5 del presente).

Este procedimiento involucra a los comportamientos y acciones realizadas por funcionarios, docentes y no docentes cualquiera sea su condición laboral, estudiantes cualquiera sea su situación académica, personal académico temporario o visitante, terceros que presten servicios no académicos permanentes o temporales en las instalaciones edilicias del establecimiento.

En aquellos casos en que los involucrados sean niñas o adolescentes – entendiéndose por tales a toda persona menor de 18 años - se aplicará, además del presente Protocolo, el Procedimiento de actuación conjunta firmado entre el Ministerio de Educación de la Ciudad y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2016 (Resolución no 1/CDNNYA/16), el cual establece la obligación de comunicar cualquier situación de vulneración de derechos al órgano administrativo citado y el circuito correspondiente.

ARTÍCULO 3: OBJETO

Este protocolo tiene como finalidad impulsar un tratamiento eficiente y expedito ante situaciones de violencia y discriminación basada en el género de la persona, su orientación sexual, su identidad de género o su expresión, que tengan por objeto o resultado, excluir, restringir, limitar, degradar, ofender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos; así como también abordar adecuadamente las consultas y situaciones denunciadas recibidas, brindando apoyo y contención integral.

ARTÍCULO 4: SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. TIPOS Y MODALIDADES COMPRENDIDAS.

A los efectos de la aplicación del presente protocolo:

I. Se entenderá por violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (artículo 4, Ley Nacional n° 26.485).

Esta definición incluye:

a.- todos los tipos de violencia descritos en el artículo 5 de la Ley Nacional n° 26.485, a cuyos efectos se transcriben a continuación, a saber:

“1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización,

explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (...)

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

b.- Cualquiera de las modalidades en que se manifiesten los distintos tipos de violencia: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres (conf. Artículo 6, Ley Nacional n° 26.485).

II. Será considerada discriminatoria en razón de orientación sexual o identidad de género o su expresión, a toda norma, reglamentación, procedimiento, acción u omisión que tenga por objeto o por resultado menoscabar, limitar, restringir, excluir o suprimir el libre ejercicio del derecho a la diversidad sexual y la identidad o expresión de género.

Toda reglamentación vinculada con la convivencia institucional y la vestimenta deberá respetar los principios de no discriminación del presente protocolo y de la normativa vigente en la materia, también será responsabilidad de docentes y no docentes listar y dirigirse a los estudiantes utilizando el nombre que le estudiante solicitare, de acuerdo a los lineamientos de la Ley de identidad de género (26.743).

ARTÍCULO 5: CONTEXTO

Las situaciones de violencia y discriminación comprendidas en los artículos anteriores, que pueden ser analizadas como conductas a evaluar en el presente procedimiento, pueden haber sido realizadas por miembros de la comunidad educativa en los siguientes espacios o medios que se detallan a continuación:

a.- Emplazamientos físicos de los establecimientos educativos y sus dependencias o anexos y cualquier espacio extra institucional que sea utilizado por la institución.

b.- Fuera de los espacios físicos de los establecimientos educativos y sus dependencias o anexos, siempre que les niñas y/o adolescentes involucradas en la situación sean miembros de la comunidad educativa.

c.- A través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos.

ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD DEL EQUIPO DIRECTIVO, PERSONAL DOCENTE Y CONSEJO DIRECTIVO

Todo personal docente que se desempeñe en el establecimiento como así también su correspondiente Consejo Directivo -integrado por el claustro docente, el claustro no-docente, el claustro estudiantil, el claustro de graduados y el equipo directivo- tienen la responsabilidad de recibir consultas sobre hechos acaecidos por parte de toda la comunidad educativa debiendo implementar el circuito que aquí se establece.

De esta manera, ante dicho supuesto, la persona que recibe la consulta y/o situación denunciada, deberá dar aviso de la misma a cualquier integrante del Equipo Directivo y al Equipo Interdisciplinario que se presenta en el Artículo 16, quienes son los responsables de implementar las acciones establecidas en el presente protocolo. Serán principios rectores del accionar conjunto del Equipo Directivo y el Equipo Interdisciplinario:

a.- Brindar asesoramiento a toda la comunidad educativa acerca de los recursos de los que dispone el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para la atención de las situaciones de violencia de género o discriminación detectadas y la contención psicofísica pertinente.

b.- Resguardar la confidencialidad de los casos.

c.- Procurar la no revictimización de las personas involucradas. Se entiende por revictimización aquella vulneración producida como consecuencia de intervenciones de diversos y variados profesionales de las mismas especialidades y afines y/o se superpongan evaluaciones similares. Debe limitarse al mínimo toda injerencia en la vida privada dado que el elevado número de actores que intervienen ante la violación de derechos genera en muchas ocasiones nuevos procesos de victimización

d. Articular las consultas y las situaciones denunciadas según los circuitos establecidos en la normativa aplicable a la materia y en el presente protocolo, estableciendo las comunicaciones correspondientes con el organismo administrativo de protección de derechos de niños y adolescentes o con el organismo competente tratándose de estudiantes que hayan alcanzado la mayoría de edad (Dirección General de la Mujer, Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural y Defensoría del Pueblo de la Ciudad, según corresponda).

En el caso de que la denuncia afecte a alguno miembro del Equipo Directivo y/o del área interdisciplinaria, no será de aplicación el inciso d. antes mencionado

Se deberá poner en conocimiento de toda la comunidad educativa los procedimientos del presente protocolo y los mecanismos de consulta establecidos en el mismo.

Se solicitarán acciones a la Dirección General de Educación Artística del Ministerio de Cultura, el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y la Dirección General de la Mujer del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano y/u otros organismos afines, a fin de cumplir con capacitaciones que sean de carácter obligatorio para el Equipo Directivo, personal docente y Consejo Directivo.

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO EN SITUACIONES QUE INVOLUCREN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En aquellas situaciones que involucren a niños y adolescentes, el Equipo Directivo, capacitado en la temática de violencia de género y prevención de la discriminación del Conservatorio, deberá:

a.- Recibir las consultas y/o hechos denunciados de presuntas situaciones de violencia de género y discriminación efectuando el registro escrito de todo lo actuado; implementando para ello un libro de actas ad hoc.

b.- Articular un encuentro con el equipo interdisciplinario que elaborará un informe de situación.

c.- Articular, en base al informe antes mencionado en caso de ser pertinente, con el CESAC n° 11 y/o el organismo competente que pudiera corresponder.

d.- Comunicar, en los supuestos que no impliquen situaciones de urgencia, tal situación a la DGEArt para que esta proceda -a través de la vía jerárquica- a su elevación para conocimiento del superior jerárquico y del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

e.- Comunicar inmediatamente, en caso de situaciones urgentes, a la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. A tales fines se entiende por situación de urgencia a toda circunstancia de vulneración de derechos que, de no mediar una intervención inmediata implicaría riesgo de vida o riesgo a la integridad de le niño o adolescente. Se consideran urgencias aquellos casos donde los hechos ocurridos que conllevan riesgo de vida o de integridad de le niño o adolescente fueran actuales. Deberá registrarse en el libro de actas ad hoc: nombre y apellido del profesional que atiende la consulta, número de consulta y la indicación brindada por el letrado.

f.- Asesorar a les estudiantes sobre los organismos y recursos disponibles a fin de que efectúen las denuncias o presentaciones correspondientes, sean judiciales o administrativas.

g.- Informar al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, cualquier hecho nuevo que se haya producido en relación a una problemática previamente remitida a dicho organismo.

h.- Establecer comunicaciones con familiares o referentes afectivos de le niño o adolescente involucrado, de acuerdo a lo sugerido en el informe realizado por el equipo interdisciplinario.

Tratándose de adolescentes que hayan alcanzado los 13 años de edad, se respetará su voluntad y autonomía de decisión con respecto a este punto. El equipo interdisciplinario efectuará el acompañamiento necesario.

Ante la imposibilidad de le adolescente de comunicar la situación a su referente adulto, la comunicación será efectuada al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, otorgándole prioridad al respeto de los tiempos que le requiera dicha comunicación a los estudiantes involucrados.

ARTÍCULO 8: PROCEDIMIENTO EN SITUACIONES QUE AFECTEN A PERSONAS MAYORES DE EDAD

En aquellas situaciones que afecten a personas que han alcanzado la mayoría de edad, el Equipo Directivo del establecimiento educativo, deberá:

- a.- Recibir las consultas y/o situaciones denunciadas de casos de violencia de género y discriminación efectuando el registro escrito de todo lo actuado; implementando para ello un libro de actas ad hoc.
- b.- Poner a disposición de le denunciante de manera fehaciente un encuentro con el equipo interdisciplinario
- c.- Recibir un informe del equipo interdisciplinario sobre el estado de situación.
- d.- Comunicar a la DGEArt para que proceda a su elevación a través de su cadena jerárquica.
- e.- Efectuar de manera fehaciente, por escrito o medio electrónico oficial, la derivación del caso a la Dirección General de la Mujer, a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural y a la Defensoría del Pueblo, a fin de que orienten, contengan, asesoren y patrocinen a las víctimas de violencia de género y discriminación, en el marco de sus respectivas competencias.
- f.- Informar a los estudiantes y a los docentes sobre los organismos y recursos disponibles a fin de que efectúen las denuncias o presentaciones correspondientes, sean judiciales o administrativas.
- g.- Informar a los organismos intervinientes cualquier hecho nuevo que se haya producido en relación a una problemática previamente remitida a los mismos.

ARTÍCULO 9: DERECHOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO

El Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires a través de la DGEArt, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Dirección General de la Mujer, en el marco de

sus respectivas competencias, deberán garantizar a les estudiantes involucradas, además de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, las Leyes Nacionales nros. 26.061, 26.485 y 26.743 y la Ley local n° 114, los siguientes derechos y garantías, los cuales son enunciados de manera no taxativa:

a.- A recibir una respuesta adecuada en los términos correspondientes en los que la persona pueda apropiarse de esa información y acorde a la problemática planteada;

b.- A que sean oídas y escuchadas.

c.- A que su opinión sea tenida en cuenta durante todo el procedimiento que le involucre;

d.- A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

e.- A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

f.- Realizar las derivaciones correspondientes tendientes a gestionar el acceso a un tratamiento médico y psicológico con perspectiva de género de acuerdo a la gravedad de cada situación y a un patrocinio jurídico especializado, a través de las áreas de gobierno en el marco de sus respectivas competencias;

g.- Por recomendación de las distintas áreas intervinientes en una problemática en curso, se podrá justificar una determinada cantidad de inasistencias de le estudiante involucrada, por un periodo acorde y de conformidad con la recomendación efectuada y le estudiante se deberá comprometer a asistir a uno de los programas de asistencia ofrecidos por las distintas áreas de gobierno.

ARTÍCULO 10: CONSULTAS Y/O DENUNCIAS DE TERCEROS

En aquellos casos en que las consultas y/o denuncias sean efectuadas por terceros no involucrados en la presunta situación de violencia de género y/o discriminación, la Dirección de la Institución y/o el Consejo Directivo previsto en el artículo 6 deberá entrevistar con la mayor brevedad posible a les estudiantes indicadas como afectadas a fin de poner en práctica el presente protocolo, resguardando la identidad de le consultante que así lo requiera.

ARTÍCULO 11: FUNCIONARIAS, DOCENTES, NO DOCENTES O TERCEROS

Cuando les involucradas sean funcionarias, docentes, no docentes o terceros que presten cualquier tipo de servicios en el establecimiento, además de la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Cultura de la Ciudad (DGEArt) y el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se dispondrá la separación preventiva para la instrucción del sumario correspondiente posteriormente a que el Equipo Directivo y el Equipo interdisciplinario evalúen si corresponde su aplicación, a partir de la denuncia fundamentada en

correspondencia a las acciones o conductas descriptas en el artículo 4 del presente protocolo, y en paralelo a los mecanismos arbitrados entre el Equipo Interdisciplinario y el Equipo Directivo y de conformidad a los lineamientos de la Ley de identidad de género (26.743) , la Ley local no 1218 , el Estatuto de docente y otra normativa vigente.

Ello sin perjuicio de implementar los procedimientos estipulados en el presente a fin de garantizar la perspectiva de género y la protección de mujeres, niños y adolescentes víctimas de violencia y/o discriminación. Se solicitará al Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires a través de la DGEArt que arbitre las medidas necesarias en todos los establecimientos educativos de su injerencia, en las que le involucre cumplimiento tareas, a fin de resguardar adecuadamente los derechos de los denunciantes.

ARTÍCULO 12: CONTINUIDAD DE CONTACTO ENTRE LOS INVOLUCRADES

En el caso de que el estudiante consultante o denunciante y la/s persona/s presuntamente implicada/s en las acciones o comportamientos a los que se refiere el presente protocolo estuvieran o debieran estar en contacto, o fueran integrantes del establecimiento en carácter de estudiantes, el Equipo Directivo deberá, junto a el Equipo Interdisciplinario resolver la mejor vía para protección de le denunciante, pudiendo a tal fin modificar cátedras, turnos, horarios y cualquier otra circunstancia que se requiera, evitando que ello obstruya el normal desarrollo en la institución lo de todas las involucradas.

En estas modificaciones se dará prioridad a la voluntad de las personas denunciadas y deberán entenderse como medidas de carácter protectorio y no como sanción a las denunciadas. En caso de que la persona consultante sea personal docente se buscará capacitar a la/s persona/s denunciada/s. A su vez, se separará esta/s última/s de la cátedra involucrada.

De producirse controversia y en el caso que el denunciante lo solicite se procederá a convocar al Consejo Directivo, a fin de que evalúe la mejor vía para resguardar adecuadamente a la víctima, así como también a las demás personas involucradas, si las hubiera.

ARTÍCULO 13: MODIFICACIÓN DE CONDUCTAS

En todos los casos que fuere necesario se le solicitara a la Dirección General de Enseñanza Artística a través de la Dirección de Institutos, y el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que articule medidas conducentes a efectos de facilitar a quien ejerce violencia de género o discriminación, el acceso a los programas de asistencia médica o psicológica, a través de dispositivos reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de las conductas violentas o discriminatorias ante la reincorporación a la institución.

El equipo interdisciplinario tiene la facultad de recomendar la realización de este tipo de programas a miembros de la comunidad educativa a partir del relevamiento de casos.

ARTÍCULO 14: TRAMITACIONES A CARGO DEL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑES Y ADOLESCENTES

De acuerdo a la normativa vigente, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes adoptará las medidas de protección integral pertinentes, a fin de resguardar los derechos de les niñas y/o adolescentes que manifiestan ser víctimas de violencia de género o prácticas discriminatorias en razón de lo contemplado en el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes no 26.061 y 114; y cada caso particular será abordado desde una perspectiva de género integral respetuosa de los Derechos Humanos y de acuerdo al Procedimiento de actuación conjunta firmado entre el Ministerio de Educación de la Ciudad y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Resolución no 1/CDNNYA/16.

ARTÍCULO 15: CAPACITACIONES

Considerando lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 27.499, el personal docente y no-docente, incluyendo al Equipo Directivo del establecimiento, deberá recibir capacitaciones periódicas en esta temática, articulando acciones a tales fines entre el Ministerio de Cultura (DGEArt), el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Dirección General de la Mujer, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural y/u otros organismos pertinentes

A su vez, se buscará proveer de herramientas a través de actividades académicas a les estudiantes de todos los niveles que posibiliten la construcción de conciencia en derecho en materia de género.

ARTÍCULO 16: IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO

El presente protocolo comenzará a regir a los 20 días de haberse aprobado por el Consejo Directivo de la institución previa comunicación formal a todes les integrantes de la comunidad educativa. A partir de la implementación efectiva del presente protocolo se constituye el equipo interdisciplinario especializado en género y derechos dentro de la Institución para tratar todo tipo de violencia expresada en el Artículo 4, y para contener integralmente a la víctima ya sea niña, adolescente, o adulte. Dicho equipo interdisciplinario deberá estar conformado por profesionales de la salud mental y del área social con sólida formación en Educación Sexual Integral y abordaje de situaciones conflictivas y/o de vulneración de derechos de NNyA.

Se llamará a concurso correspondiente - como detalla el Reglamento 821 - para cubrir los cargos necesarios para la constitución de dicho equipo.

Será obligación de toda la comunidad educativa comunicar la implementación del mismo a través de los medios de comunicación digitales como listas de mails a los estudiantes, personal docente, personal no - docente, y madres y padres de niños y a través de folletos informativos que estarán disponibles en el Conservatorio.